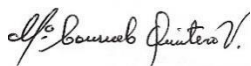


CONSTANCIA. Noviembre 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación, (aumento) alimentos para menores, y visitas, para resolver. Rad. 2023-401.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00401 00 (VS. Modificación Alimentos Menor y visitas)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO –MODIFICACIÓN (AUMENTO) ALIMENTOS PARA MENORES, Y DE VISITAS, promovida a través de apoderada deconfianza por la señora JULIANA LONDOÑO ORREGO en contra del señor JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MONTES progenitor de su menor hijo MJL, la cualse inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos en los artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, esto es:

En el presente caso, se debe determinar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, toda vez que se solicita en el presente caso, la modificación de alimentos y regulación (y/o modificación) de visitas:

-Se debe hacer suficiente claridad sobre la pretensión de -modificación de regulación de visitas- una vez más, ya que se tiene pleno conocimiento de las diferentes demandas en las que se ha incluido la misma petición, **ya existe fijación, modificación de visitas**, como la misma interesada lo relaciona, e inclusive **violencia intrafamiliar**, en la que se argumentan **hechos concernientes al incumplimiento y respeto de las visitas** por parte del señor JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MONTES, del acuerdo entre las mismas partes, aprobado por este Despacho el 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de “Regulación de visitas” Radicado 2017-029 adelantado entre las mismas partes, **como los que ahora se fundamentan en el contenido de la presente demanda.**

En conclusión, el camino que correspondería adoptar en este evento, es hacer cumplir el régimen de visitas impuesto por auto aprobatorio de conciliación, es decir, ante este mismo juzgado, mediante **trámite INCIDENTAL** donde se escuchará a las partes y se decretarán las pruebas que se estimen necesarias, y se adopten las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, de conformidad con el art. 44 del CGP., tal y como se dejó expuesto y compartiendo lo afirmando por la Juez Quinto de Familia del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 19 de octubre de 2023 en la que resolvió -recurso de apelación- instaurado por Juliana Londoño Orrego frente a la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2023, dentro de las diligencias de “Violencia Intrafamiliar” radicadas con el No. 17001311000520230052700, también gestionada entre los mismos intervinientes.

En cuanto a la MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, se debe INDICAR puntualmente en qué sentido se han **modificado las circunstancias inicialmente**

contempladas que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria el 11 de julio de 2017 en este mismo juzgado, tanto del alimentario **como las del alimentante**. Es decir, relacionar y probar no sólo los gastos que han aumentado (cuantía) de las necesidades del menor, sino **también la capacidad económica de quien está obligado** (cuánto se han incrementado sus ingresos), qué bienes patrimoniales ha adquirido, cuál es su posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su actual capacidad económica.

En esta clase de eventos es importante puntualizar, en cuánto valor se pretende quede la cuota, o a cuánto equivale el aumento, revelando qué suma está aportando el progenitor mensualmente para los alimentos del niño MJL; además si está dando cumplimiento al acuerdo plasmado el 11-07-2017.

Como quiera que en el presente asunto, **no se solicitaron medidas cautelares**, (ni son de recibo) la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico y/o a la dirección física, copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**, (art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso – MODIFICACION (AUMENTO) ALIMENTOS PARA MENORES, Y DE VISITAS, promovida a través de apoderada de confianza por la señora JULIANA LONDOÑO ORREGO en contra del señor JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MONTES progenitor de su menor hijo MJL; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CONSTANZA OSORIO TABARES para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poderconferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 171 el 11 de octubre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario